

Recomendación 6/2012

Aguascalientes, Ags., a 27 de junio de 2012

Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes

Lic. Rafael de Lira Muñoz

Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 232/09 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

H E C H O S

“Que el domingo 16 de octubre del 2009, aproximadamente a las 14:00 horas se encontraba en la calle 20 de noviembre de la colonia Gremial, que estaba en interior de un camioneta marca Silverado, modelo 2000, esperando a que salieran sus sobrinos de la primaria, cuando llegaron varias unidades oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, con palabras soeces le pidieron que bajara del vehículo, que trataron de detenerlo y para lograrlo le causaron diversas lesiones en el cuerpo, que luego lo remitieron al C-4 en donde el Juez Municipal lo dejó en libertad.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizó el reclamante el 10 de noviembre de 2009.
2. Los informes justificativos de Cristhiam René Leos Velásquez, Enrique Piña Cortez y Andrés Moreno Olayo, Primer Comandante, oficial y suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Testimonio de X, el que se recibió en este organismo el 13 de noviembre del 2009.
4. Documentos que contienen órdenes médicas para pacientes hospitalizados, notas médicas y prescripción del 16 de septiembre del 2009, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Nueve fotografías, una de la unidad 2168 de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y las restantes de la persona del reclamante, las que fueron remitidas a este organismo por el Coordinador de la oficina en Aguascalientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
6. Copia simple de la fatiga del personal del Destacamento Área Uno que laboró de las 7:00 a las 19:00 horas del 16 de octubre del 2009. Así como parte de novedades del citado destacamento.
7. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todos pertenecientes al reclamante.

8. Copia certificada de la averiguación previa A-09/13461 que se integró en la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro.

OBSERVACIONES

Primera: El reclamante señaló que el 16 de octubre del 2009, aproximadamente a las 14:00 horas estaba frente a la escuela Carlos A. Carillo en la colonia Gremial, esperando a que sus sobrinos salieran de la primaria, que estaba a bordo de una camioneta marca Silverado, modelo 2000, que se acercó una patrulla de las denominadas CIPOL y a los pocos minutos llegaron más unidades oficiales incluidas motocicletas, que en eso escuchó a un policía que le dijo “bájate cabrón”, que el reclamante se bajó y le reclamó al policía porqué le hablaba con esas palabras, que esto molestó al primer comandante, pues lo comenzó a agredir con palabras altisonantes e incluso lo amenazó, que al cuestionarle porqué lo trataba así, le contestó que porque estaba ofreciendo resistencia, que este policía le dijo que lo tenía que aprehender pues tenía un reporte, que lo esposó y lo subieron a la unidad 2444 pero luego lo cambiaron a otra patrulla y en ésta lo trasladaron al C4 en donde lo atendió un médico y el Juez Municipal lo dejó libre.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó Cristhiam René Leos Velásquez, Primer Comandante; Enrique Peña Cortez, Oficial y Andrés Moreno Olayo, Suboficial, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el primero de los citados al emitir su informe justificativo señaló que el 16 de octubre del 2009, aproximadamente a las 14:04 horas reportaron por frecuencia de radio que en las calles 20 de noviembre y Gerónimo de Orozco de la colonia Gremial, afuera de una institución escolar se encontraba una camioneta marcha Chevrolet tipo pick up, en la que estaba una persona en actitud sospechosa, que al presentarse en el lugar se percató que se encontraba el vehículo con las características antes descritas, que primero utilizó los comandos verbales solicitándole a la persona que descendiera del vehículo con precaución y con las manos al alcance de la vista, que la persona que estaba a bordo del vehículo no obedeció las instrucciones, por lo que optó por emplear un tono de voz más fuerte logrando que dicha persona saliera de la camioneta, y con palabras altisonantes le dijo “ya te había escuchado cabrón porque me gritas”, que al pretender realizarle una revisión preventiva la citada persona se tornó muy agresiva y arremetió en contra del declarante como de los oficiales que se encontraban presentes, que utilizó palabras altisonantes al decirles “pinches perros muertos de hambre, incultos e irracionales, con los que deben de actuar no lo hacer cabrones, los voy a denunciar y de mi cuenta corre que la van a pagar pinches indios ¿Qué no ven que me estoy asoleando?”, que debido al comportamiento del reclamante de ocasionar disturbios en la vía pública fue que realizó la detención del mismo.

Por su parte Enrique Piña Cortez indicó que por frecuencia de radio escuchó que su jefe operativo se acercó al lugar del reporte y como el declarante se encontraba cerca del lugar también se dirigió al lugar para dar apoyo a sus compañeros y cuando llegó se percató que el primer comandante Cristhiam ya estaba utilizando comandos verbales con una persona del sexo masculino mismo que no dejó de agredir verbalmente a los presentes, que al encontrarse su unidad más cerca del lugar se abordó al detenido en la misma y se le ordenó que lo trasladara al complejo de Seguridad Pública y que lo pusiera a disposición del Juez Municipal por disturbios consistentes en agredir verbalmente a los oficiales aprehensores; por último el suboficial Andrés Moreno coincidió con lo señalado por el primer comandante Cristhiam René.

Consta en los autos del expediente documento con folio número M000033138, que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó “FUE DETENIDO POR OCASIONAR DISTURBIOS EN LA VÍA PÚBLICA CONSISTENTE EN AGREDIR VERBALMENTE A LOS AGENTES

APREHENSORES AL MOMENTO DE HACERLE LA ENTREVISTA YA QUE FUE REPORTADO POR ACTITUD SOSPECHOSA POR PARTE DE LA CIUDADANÍA A BORDO DE UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET SILVERADO COLOR GRIS PALCAS AD93895".

Así mismo, consta documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante que realizó el Lic. José Antonio Rodríguez Campos, Juez Municipal, el 16 de octubre del 2009, en la que asentó "NO EXISTE DENTRO DEL CÓDIGO MUNICIPAL UNA FALTA QUE CONTEMPLA EL ANDAR EN ACTITUD SOSPECHOSA POR LA VÍA PÚBLICA" por lo que declaró improcedente la detención.

Consta en los autos del expediente testimonio del menor X, el que emitió a este organismo el 13 de noviembre del 2009, en el que señaló que conoce al reclamante pues es su tío y que el día de los hechos fue por él a la escuela que se llama "Carlos A. Carillo", que ese día él salió de su clase y observó que un policía tenía a su tío agarrado de los brazos, que le dijo groserías, que lo esposó y lo estaba ahorcando, que lo subieron a una camioneta y luego lo bajaron para subirlo a otra camioneta también de la policía y después ya no supo más porque una trabajadora de la escuela le pidió que se metiera para que llamara a su papá. Obra en los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa A-09/13461 en la que consta la declaración que el citado menor rindió ante el Lic. Martín Casillas Mora, Agente del Ministerio Público Número Cuatro, el 29 de octubre del 2009, en el que señaló que sin recordar la fecha exacta pero que fue un jueves de hace aproximadamente quince días el declarante se encontraba en su escuela Carlos A. Carillo, aproximadamente a las 14:00 horas salió de la escuela y se dirigió a la camioneta de su tío X, pues esta persona pasa a la escuela por el declarante y su hermano, que la camioneta de su tío una pick up color gris oscuro estaba en la esquina de la calle en donde se encuentra su escuela y al llegar a la camioneta observó que se encontraba una camioneta de la policía y un policía tenía agarrado a su tío X con las manos en la espalda, que su tío le gritó que anotara las placas de circulación de la patrulla, que sacó el lapicero para hacerlo pero otro policía le dijo que no lo hiciera por lo que metió nuevamente su lapicero, que para esto su hermano X salió y alcanzó a anotar las placas, que observó que el mismo policía que tenía agarrado a su tío lo esposó y se lo llevó a la patrulla, que de lejos vio que el policía le gritó muchas cosas a su tío pero no alcanzó a escuchar lo que le dijo, que momentos después el policía bajó a su tío de la patrulla y se lo llevó a otra patrulla, que el declarante y su hermano se metieron a la escuela y le hablaron por teléfono a su papá. Del testimonio de referencia se advierte que un policía sometió y detuvo al declarante, que lo subió a una unidad oficial para luego bajarlo y subirlo a otra patrulla.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución dispone que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de igual forma el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, luego, la excepción a tal disposición la establece el mismo artículo en su párrafo quinto, al establecer que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la causa legal del

procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez municipal así como de los informes justificativo de los funcionarios emplazados, que la detención del mismo obedeció a la comisión de una falta administrativa, pues en ambos documentos se argumentó que el reclamante fue reportado por la ciudadanía porque se encontró en actitud sospechosa, que al presentarse los servidores públicos en el lugar de los hechos y entrevistarse con el reclamante, este los agredió verbalmente lo que originó su detención, sin embargo, considera este organismo que no quedó acreditada la falta de policía de referencia, en primer término porque tal y como lo asentó el Juez Municipal que determinó la situación jurídica de reclamante el Código Municipal de Aguascalientes no contempla “la actitud sospechosa” de un ciudadano como falta de policía, pues en el caso que se analiza los funcionarios emplazados argumentaron que se presentaron en el lugar de los hechos a entrevistar al reclamante porque de la frecuencia de radio del C-4 reportaron que el mismo se encontraba en actitud sospechosa, sin que en ningún momento especificaran las acciones o palabras por las cuales consideraron que la actitud del reclamante era sospecha.

En el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal se señaló que el mismo agredió de forma verbal a los agentes aprehensores, pero no asentaron las palabras con las que el reclamante supuestamente agredió verbalmente aún y cuando los integrantes operativos de los cuerpos de seguridad pública que realicen la detención o presentación de la persona deben informar todo lo relacionado con la detención al Juez Municipal para su debida calificación o para resolver la situación legal del presentado conforme a derecho, tal y como se advierte del artículo 370 del Código Municipal de Aguascalientes, sin embargo, fue en los informes justificativos donde los funcionarios emplazados señalaron las palabras con las cuales el reclamante supuestamente los agredió verbalmente pues a su decir le señaló al Primer Comandante “ya te había escuchado cabrón para que me gritas” y que de forma posterior les dijo “pinches perros muertos de hambre, incultos e irracionales, con los que deben de actuar no lo hacen cabrones, los voy a denunciar y de mi cuenta corre que la van a pagar pinches indios ¿Qué no ven que me estoy asoleando?”, sin embargo, al no constar en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal las palabras que constituyeron las agresiones verbales no se acreditó la existencia de las mismas, pues no basta con señalar que fueron agredidos verbalmente para tener por ciertos los citados hechos sino que es preciso indicar con claridad en qué consistieron las agresiones para poder determinar si las mismas constituyeron o no una falta de policía.

En este orden de ideas, considera este organismo no procedía la detención del reclamante pues no se acreditó que el mismo haya agredido verbalmente a los funcionarios emplazados, por lo tanto, al no quedar demostrado que la detención se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, es que este organismo considera que el Primer Comandante Cristhiam René Leos Velázquez, el Oficial Enrique Piña Cortez y el Suboficial Andrés Moreno Olayo, al detener al reclamante afectaron sus derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la

Constitución, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución para la detención de persona.

De igual forma los policía preventivos incumplieron lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: El reclamante señaló que estando esposado, el primer comandante lo jaloneó y con su brazo trató de ahogarlo causándole lesiones y moretones como se aprecia en las fotografías que le fueron tomadas en la oficina de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el citado comandante a golpes lo subió a la patrulla 2444.

Al emitir su informe justificativo el primer comandante Cristhiam René Leos Velásquez señaló que fue el reclamante quien se comportó de forma agresiva y nada cooperativo por lo que hubo necesidad de controlarlo para abordarlo a la unidad oficial.

Obra en los autos del expediente documento con folio número M000033138 que contiene el certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes a las 15:21 horas del 16 de septiembre del 2009, por el Dr. Ángel Diosdado Vargas, médico adscrito a los Servicios Médicos, en el que asentó que el reclamante presentó contusión en cuello y hombro superior izquierdo. Consta nota médica y prescripción del Instituto Mexicano del Seguro Social que se realizó a las 21:15 horas del 16 de octubre del 2009 en la que se asentó que se presentó el reclamante y refirió haber sido agredido por policías, se le diagnosticó traumatismo de cuello y laceración de brazo izquierdo, así mismo, obra orden médica para pacientes hospitalizados que suscribió el Dr. Mario López García, ortopedista y traumatólogo del Instituto Mexicano del Seguro Social la que se elaboró a las 23:50 horas del 16 de septiembre del 2009, en el que le diagnosticó al reclamante esguince cervical.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en cuello y hombro izquierdo, mismas que son coincidentes con las que dijo le ocasionó el primer comandante pues señaló que estando esposado lo jaloneó y con uno de sus brazos trató de ahogarlo. Además consta en los autos ocho fotografías del reclamante que fueron remitidas a este organismo por el Coordinador de la Oficina en Aguascalientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las que se advierte que el reclamante presentó lesiones en cuello y brazo izquierdo.

Los señalamientos del reclamante de que un funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes lo lesionó se corrobora con el testimonio del menor X, pues al emitir su declaración a este organismo señaló que el día de los hechos el reclamante fue por él a la escuela Carlos A. Carillo, que ese día salió de su clase y observó que un policía tenía a su tío agarrado de los brazos, que lo esposó y lo estaba ahorcando, que lo subieron a una camioneta y luego lo bajaron para subirlo a otra camioneta. Así pues, del testimonio de referencia se advierte que el menor declarante observó que un policía estaba ahorcando a su tío.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratado de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante, con el informe justificativo el Primer Comandante Cristhiam René Leos Velásquez, con el certificado de integridad psicofísica que se elaboró en la Dirección de Justicia Municipal, con la orden médica para pacientes hospitalizados y notas médicas de prescripción, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con las nueve fotografías que se remitieron a este organismo por la oficina en Aguascalientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el testimonio del menor X, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físico pues fue lesionado en el cuello y en el brazo izquierdo, que las citadas lesiones de las ocasionó el primer comandante Cristhiam René Leos, pues el reclamante señaló que fue el citado funcionario quien lo esposó y ya estando esposado lo jaloneó y con un brazo trató de ahogarlo, así mismo, al emitir su declaración a este organismo el menor X señaló que observó cuando un policía trató de ahorcar a su tío; además al emitir su informe justificativo el Primer Comandante Cristhiam René Leos admitió que hubo necesidad de usar la fuerza física para controlar al reclamante pues estaba en una actitud muy agresiva diciendo palabras altisonantes y ofensivas, sin embargo, tal y como se analizó en la observación primera, la detención a que fue sujeto el reclamante careció de sustento legal, por lo que el funcionario emplazado no debió de hacer uso de la fuerza física en ningún grado, pues el objetivo de la misma era lograr el sometimiento y detención del reclamante, lo anterior en términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, que señala que el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, pero al resultar arbitraria la detención, la fuerza física utilizada también resultó arbitraria.

En este sentido, se concluye que el Primer comandante Cristhiam René Leos Velásquez al ocasionarle diversas lesiones en el cuerpo al reclamante como consecuencia del uso de la fuerza física que utilizó, violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

El funcionario también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Cristhiam René Leos Velásquez, Enrique Piña Cortez y Andrés Moreno Olayo, Primer Comandante, Oficial y Suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante específicamente al derecho de libertad personal y también el funcionario citado en primer término se acreditó su participación en la violación al derecho a la integridad personal, derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y quinto, 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho

proceda a Cristhiam René Leos Velásquez, Enrique Piña Cortez y Andrés Moreno Olayo, Primer Comandante, Oficial y Suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos del reclamante.

SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Cristhiam René Leos Velásquez, Enrique Piña Cortez y Andrés Moreno Olayo, Primer Comandante, Oficial y Suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.